El art. 419 del Código penal vigente, reproduciendo en lo sustancial el párrafo 2.° del 333 del Código de 1850, establece que es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 417, que trata del parricidio, matase á otro no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, que son haber cometido el delito con alevosía, por precio ó promesa remuneratoria por medio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida, con ensañamiento ó aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de homicidio, continúa el mencionado artículo 419, será castigado con la pena de reclusion temporal.

De conformidad con estos artículos, ha declarado la Sala tercera del Tribunal Supremo:

1.° Que cuando se haya calificado un delito de homicidio simple y no existan más pruebas que indiciarias, si aquel se cometió ántes de la publicacion del nuevo Código y la Sala sentenciadora impuso al procesado la pena de quince años de reclusion, incurrió en el error de derecho, previsto en el párrafo 4.° del art. 4.° de la Ley de casacion criminal, toda vez que haciéndose aplicacion de la regla 45 que tanto influye en la penalidad, no podia exceder la pena de catorce años de reclusion segun el Código de 1850, que, como más favorable, debia aplicarse en este caso. (Sentencia de 22 de Febrero de 1871, *Gaceta* de 16 de Abril del mismo año.) Esta misma doctrina admite la sentencia de 10 de Junio de 1871 (*Gaceta* de 2 de Agosto del mismo año) al declarar